

Rama Judicial del Poder Público DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANA

Tibaná, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN

DE ENERGIA Nº 2021-00138-00

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.

Demandada: NATIVIDAD GALINDO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., en contra del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, mediante el que este despacho judicial rechazó la demanda por falta de competencia.

ANTECEDENTES

- 1.- La EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, presenta demanda, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el predio de la demandada NATIVIDAD GALINDO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 090-48692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, atribuyendo la competencia a este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Primero Sección Primera Título I artículo 18 del Código General del Proceso.
- 2.- Mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021 se rechazó la demanda por falta de competencia, y se ordenó remitir la actuación a los juzgados civiles municipales de Tunja (reparto) a los que les corresponde conocer en razón de la competencia.
- 3.- Contra esta decisión la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.
- 4.- Al recurso se le dio el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

El Recurso

Funda la apoderada su inconformidad en los siguientes puntos que se sintetizan por el Despacho así:

1.-) La naturaleza jurídica de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. sigla EBSA E.S.P.

Argumenta que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. sigla EBSA E.S.P. identificada con NIT 8918002191, si bien es una empresa que presta servicios públicos, sujeta a las regulaciones que establezca el Gobierno Colombiano a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, que está sometida al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos y a las normas especiales que rigen para el sector eléctrico, no es posible dejar de lado que por escritura pública 0167 del 30 de enero de 2012 de la Notaria Cuarta de Tunja la empresa cambio su naturaleza jurídica y paso de ser una EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATURALEZA MIXTA a una EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PRIVADA Y DEL TIPO DE LAS ANONIMAS, y que pese a tener regulación y un régimen respecto a la prestación de un servicios público, de ninguna manera se puede considerar como una entidad pública, tal como se establece en el artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994.

Cita el numeral 14.7 de la Ley 142 de 1994 que hace referencia a la empresa de servicio público privada, que la define este tipo de empresa como "Aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares". Señala que si nos remitimos al artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 10, es claro que no se está en presencia de una entidad territorial (departamentos, distrito, municipios y territorios indígenas).

Agrega que tal como se evidencia en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. sigla EBSA E.S.P. es una empresa de servicios públicos PRIVADA y del tipo de las anónimas, que sus dueños son PARTICULARES y que no tiene ningún aporte de parte de la Nación, por lo tanto, no se reúnen los presupuestos para que se catalogue dentro del articulo 28 numeral 10 del C.G.P. para determinar la competencia por el factor territorial.

Dice la apoderada que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. respecto de la competencia territorial en casos de Servidumbres es claro y concreto que será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante, como sustento cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de septiembre de 2004 proferido dentro del expediente N° 00772-00.

2) El conflicto de competencia presente en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P. y la naturaleza del litigio que se suscita

Manifiesta la apoderada que de acuerdo con los factores que determinan la competencia para el asunto particular, si bien existe un dilema en la interpretación y aplicación entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C,G,P., el numeral 7° que señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, entre estos las servidumbre, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y el numeral 10° que dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, se debe tener en cuenta que nos encontramos ante una controversia la cual recae sobre un bien y no a partir del domicilio o calidad de la entidad implicada.

3) La renuncia al fuero subjetivo a cargo de la parte demandante

Dice que se debe tener en cuenta la voluntad de la parte actora, dado que posee la facultad de renunciar a cualquier clase de factor subjetivo de competencia que se llegue a presentar si prohibición alguna, cuya finalidad radica en principios sustantivos y adjetivos que permite equiparar cualquier carga negativa en razón de alguna de las partes y llegar a una ajustada decisión, dada la carga que poseen los juzgados que se ubican en las principales ciudades, además de la facilidad de la práctica de las pruebas.

Concluye diciendo que existen varios argumentos que permiten evidenciar la atribución de competencia en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná, ya sea en razón de su naturaleza, la ubicación del inmueble objeto del litigio, la posibilidad de renunciar en caso de presentarse cualquier factor subjetivo de competencia y la facilidad procesal de tramitar el litigio y no la indicada por el Despacho en el auto que rechazó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 139 del Código General del Proceso, que regula los "conflictos de competencia", señala el trámite a seguir, así:

"Artículo 139. **Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**" (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada la declaración de incompetencia no admite recurso, y la razón para que no admita ningún recurso es, que esta decisión puede generar un conflicto de competencia que debe ser dirimido sin dilaciones; el Dr. Hernán Fabio López Blanco, frente al tema refiere: "Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."

De manera que siempre que el funcionario judicial considere que no es competente, deberá así declararlo, y de conformidad con el artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que se reitera no admite recursos.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de enero de enero de 2013, reiterada en sentencia del 31 de octubre del mismo año, dijo²:

"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1°, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Sublínea fuera de texto)".

De acuerdo con las normas antes citadas y el precedente jurisprudencial, se RECHAZARÁN POR IMPROCEDENTES los recursos interpuestos por la apoderada de la entidad demandante, y se remitirán las diligencias al juzgado que le corresponde conocer en razón de la competencia.

No obstante, el Despacho considera que es necesario hacer referencia a los aspectos a los que hace referencia la apoderada de la entidad de demandante, esto es, 1) La naturaleza jurídica de la entidad demandante, 2) El conflicto que se presenta entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P. 3) La renuncia al fuero subjetivo de la entidad demandante, haciendo referencia en primer lugar a la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos.

Naturaleza Jurídica de las Empresas de Servicios Públicos:

El artículo 365 de la Constitución Política define que la adecuada prestación de los servicios públicos está vinculada a la finalidad social del Estado, por lo que a éste le corresponde asegurar dicha prestación a todos los habitantes del territorio nacional. Indica, igualmente que el régimen jurídico de los servicios públicos será el que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, pero que, en todo caso, "el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

Así lo expresó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil, en concepto de fecha 29 de abril de 1996 proferido dentro del radicado N° 798, sobre la interpretación de la ley 225 de 1995, las leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 188 de 1995, en el que refirió:

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Ob. Cit., pág. 261.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello Blanco.

"La Constitución Política declara que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y atribuye a éste el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos domiciliarios están sometidos al régimen establecido por la ley 142 de 1994 y, conforme a la Constitución y a esta ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares."

En desarrollo de este fin constitucional, el Congreso de la República a través de la Ley 142 de 1994 estableció el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, y señaló qué tipo especial de sujetos podrían prestarlos y el régimen jurídico aplicable; es así que el artículo 15 de la citada ley señala las personas que pueden prestar esta clase de servicios, incluyendo dentro de estas a las empresas de servicios públicos, estableciendo en el artículo 14 las siguientes tres categorías de empresas de estas empresas:

- "14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.
- "14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.
- "14.7. **Empresa de servicios públicos privada**. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

A su vez el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 define la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos, así:

"Artículo 17. Naturaleza.

"<u>Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.</u>

"Parágrafo 1o. <u>Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional,</u> cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Frente a la naturaleza jurídica de las entidades que prestan el servicio público de energía y el régimen jurídico aplicable a éstas, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-736 del 19 de septiembre de 2007 proferida dentro de los expedientes D-6675 y D-6688 acumulados, señaló que estas tienen no solo un régimen jurídico especial sino también una naturaleza jurídica especial; al respecto se refirió en los siguientes términos:

"El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial."

Igualmente señaló que las empresas de servicios públicos mixtas y privadas, forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en su sector descentralizado nacional:

"La demanda indica que los artículos 38 y 68, parcialmente demandados dentro de este proceso, excluirían de la conformación de la Rama Ejecutiva a las empresas de servicios públicos mixtas y privadas (Artículo 38) y también las excluirían de la pertenencia a la categoría jurídica denominada "entidades descentralizadas" (Artículo 68). No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional. Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.".

En cuanto al carácter de entidad descentralizada de la **empresa de servicios públicos privada**, dijo:

"Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad.".

Naturaleza Jurídica de la Entidad Demandante

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. identificada con NIT 8918002191, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Tunja en la en la carrera 10 # 15 – 87 de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, es una empresa que presta el servicio público de energía, que mediante escritura pública N° 1569 del 12 de julio de 2000 otorgada por la Notaria Primera de Tunja, cambio su nombre, pasando la persona jurídica de llamarse EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA, a EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

De manera que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., a partir del cambio de nombre paso de ser una Empresa de servicios públicos mixtas a una Empresa de servicios públicos privada, es decir a la tercera categoría prevista en al artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994, cambio que obedeció a lo ordenado en la Ley 286 de 1996 que en el artículo 2º dispuso:

"Artículo 2°.- Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en empresas de servicios públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo hasta de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia de la presente ley".

Resulta entonces errado afirmar, que al pasar de ser una Empresa de Servicios Públicos Mixta a una Empresa de Servicios Públicos de naturaleza anónima y por acciones, privada, su régimen jurídico aplicable cambio; el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, indica quienes son personas que prestan servicios públicos, incluyéndose entre estas, tanto las empresas de servicios públicos oficiales, las Empresas de servicios públicos mixtas **como las Empresas de servicios públicos privadas**, y como empresas de servicios públicos ejercen una función inherente a la finalidad del estado, y están sujetas en lo que no sea incompatible con la

constitución o con la ley, a todo lo que dispone la ley 142 (artículo 3°), y de acuerdo con el artículo 19 se someten al régimen jurídico establecido en esa ley, y a las regulaciones que establezca el Gobierno Colombiano a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

En cuanto a este tipo de empresas, la Sala de Consulta y Servicio civil, de Consejo de Estado, refirió:

"14.7 **Empresa de servicios públicos privada.** Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares".

Estas empresas son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, sujetas al régimen jurídico consignado en el artículo 19 de la ley 142 de 1994 y en lo demás a las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, que al momento de expedirse la mencionada ley estaban prestando cualquiera de los servicios públicos domiciliarios, deben adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado si sus propietarios no desean que su capital esté representado en acciones. El plazo para efectuar esta transformación es de dos años, a partir de la vigencia de la ley 142 de 1994, o sea hasta el 11 de julio de 1996, (art, 180). El régimen aplicable a estas entidades descentralizadas, en lo no previsto directamente por la Constitución, será el establecido por dicha ley. Para dar cumplimiento a este precepto, la Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de esas entidades, que no hayan sido aprobados por el Congreso.

Lo anterior no excluye la aplicación a tales empresas, como partes que son de la rama ejecutiva, de las normas pertinentes de la ley que fija el régimen jurídico de las entidades descentralizadas (art. 210 CN), armonizadas con las contenidas en la ley 142 de 1994.". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los precedentes jurisprudenciales, es claro que la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., es una **SOCIEDAD POR ACCIONES, CON CARÁCTER DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA**, toda vez que su objeto principal es la prestación del servicio público de energía, que antes que sociedad de carácter privado, <u>es una entidad de naturaleza especial</u>, que ejerce una función inherente a la finalidad del estado y por lo tanto sujeta al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994 (artículo 19), en la Ley 56 de 1981 y en sus decretos reglamentarios.

Conflicto entre las reglas de competencia de los numerales 7° y 10°

El Código General de Proceso con el fin de fijar la competencia de los distintos Juzgados y Tribunales para conocer de los asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, establece entre otros, los factores objetivo, subjetivo y territorial, en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde ocurrieron los hechos, y el domicilio de alguna de las partes, respectivamente; asimismo, el legislador en el artículo 28 del Código General del Proceso señaló las reglas para determinar la competencia por el factor territorial.

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- (...)

"10.- En los procesos contenciosos en que sea parte un entidad territorial, o <u>una entidad</u> <u>descentralizada por servicios</u> o cualquier otra entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.".

Si bien, la regla de competencia territorial para conocer procesos en los cuales se pretende ejercer un derecho real, es de forma privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues así lo dispone el numeral 7° del art. 28 del CGP., en el caso particular, teniendo en cuenta la calidad de entidad descentralizada por servicios de la demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., deberá conocer del asunto, en forma privativa, el juez del domicilio de la entidad demandante, de conformidad con lo indicado en el numeral 10° del citado artículo 28 del C.G.P.

Colisionan entonces en el caso dos de las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la regla prevista en el numeral 7° que asigna la competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien, y la regla prevista en el numeral 10° que asigna la competencia privativa al juez del domicilio de la entidad, que dado su carácter privativo resulta incompatibles, no obstante, el artículo 29 del Código General del Proceso que señala los lineamientos de prelación de competencia, dispone al respecto:

"Artículo 29.- **Prelación de competencia**. <u>Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes</u>.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Es importante precisar que frente a la colisión de las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P. para conocer del proceso de imposición de servidumbre de energía, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, en el auto AC140-2020 proferido el 24 de enero de 2020 dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2019-00320-00, **UNIFICÓ SU JURISPRUDENCIA** con el fin de determinar cuál de las dos reglas de distribución es prevalente, así:

"Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, y a que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16)". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Concluye la Sala Plena de la Corte:

"En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados.

(...)

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ante situaciones como esta debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad demandante, por lo que el presente asunto debe ser conocido de forma privativa por los JUECES CIVILES DE TUNJA, en aplicación de la regla establecida en el numeral 10° del art. 28 del CGP., dado que la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., tiene su domicilio establecido en la carrera 10 # 15 – 87 de la ciudad de Tunja.

Irrenunciabilidad de las Reglas de Competencia por el Factor Subjetivo y Funcional

Frente al carácter de **IRRENUNCIABLE** de las reglas de competencia en razón del factor subjetivo y funcional, ha referido la Corte Suprema que estos no pueden ser desconocidos por el juez ni por las partes, dado la condición imperativa de las normas procesales, por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.), al respecto refirió:

"Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

"En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella."

Así las cosas, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., la decisión que declara la incompetencia para conocer de un proceso no admite recurso, se rechazaran por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la entidad demandante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P., contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, mediante el que este despacho judicial rechazó por falta de competencia la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CUMPLIR lo dispuesto en el numeral segundo del auto recurrido, esto es **REMITIR** la actuación a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Tunja (Reparto), a los que les corresponde conocer en razón de la competencia, dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: La presente decisión NO ADMITE RECURSO.

³ Ver también, AC4659-2018. AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros

CUARTO: CANCELAR las actuaciones.

RECONOCER a la Doctora JULIETHE PAOLA MOLINA RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.049.632.967 expedida en Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 309.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a5f5dd83854962090bb7727d24ee0c36522ce124e0cf06377f44e7537bcb8d Documento generado en 18/11/2021 02:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica